

Considerando que el presente caso—división de una casa en régimen de propiedad horizontal—tiene evidente analogía con los supuestos enumerados en el mencionado artículo 237 del Reglamento Notarial para la expedición de copias parciales, y de otra parte, por la fórmula adoptada en la escritura de advertir previamente que las viviendas formadas como fincas independientes, consecuencia de la división horizontal practicada, son exactamente iguales y del mismo tipo y características que la descrita, sin más diferencia que la planta a que pertenecen, aparecen no sólo cumplidas las exigencias de los artículos 8, 9 y 21 de la Ley Hipotecaria y 5 de la de Propiedad Horizontal, sino que la concisión y sencillez con que se han plasmado en el título permiten lograr una mayor claridad que beneficia la rapidez en el despacho y la facilidad de comprensión del documento calificado.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de abril de 1967 por la que queda sin efecto la de 16 de marzo de 1965, en la que se concedían determinados beneficios fiscales a la Sociedad «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», por haberse observado que en la redacción de la misma se ha padecido error en la concesión de beneficios.

Imos. Sres.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo de 1965 la Orden del día 16 del mismo mes y año en la que se concedían determinados beneficios fiscales a la Sociedad «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», y habiéndose observado que en la redacción de la misma se ha padecido error en la concesión de beneficios, en contradicción con lo dispuesto en el Decreto 926/1965, de 1 de abril, apartado B) de su artículo tercero, procede quede sin efecto aquella Orden y se sustituya por la siguiente:

«Vista la Orden del Ministerio de Industria de fecha 22 de febrero de 1967, por la que se declara a la planta para la fabricación de polietileno de alta densidad en Puertollano (Ciudad Real), de la Sociedad «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», que proyecta realizar con una capacidad de producción de 12.750 toneladas métricas/año, comprendida en el Sector Industrial de Interés Preferente, «Fabricación de etileno y polietileno de alta y baja densidad».

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Sociedad «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», para las instalaciones que proyecta realizar en Puertollano (Ciudad Real), los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción del 50 por 100 del Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, relativo a los actos de constitución o ampliación de capital de la Sociedad beneficiaria.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como de los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, de que disfrutará la citada planta serán los establecidos para el polietileno de alta densidad en el Decreto 926/1965, de 1 de abril, por un plazo que finaliza el 24 de octubre de 1967.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Imos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 26 de abril de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 12/1967», entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 9 de marzo de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de chocolates, bombones, cacao en polvo, cacao soluble, cacao azucarado, coberturas, manteca de cacao, pasta de cacao, torta de cacao y demás derivados del cacao. Se comprenden todas las actividades citadas que se realicen en la central o sucursales, depósitos u otros establecimientos propios de los contribuyentes convenidos, dentro del territorio afectado por el Convenio.

Los contribuyentes convenidos manifiestan no realizar adquisición de productos naturales (artículo 186 f), de la Ley de 11 de junio de 1964) por recibir el cacao del Comité Sindical del Cacao.

b) Hechos imponibles:

| Hechos imponibles | Artículo | Bases | Tipo % | Cuotas |
|------------------------------|----------|-----------------|--------------------|-------------------|
| <i>Tráfico de Empresas</i> | | | | |
| 1. Ventas a mayoristas | 186 | 513.750.000 | 1,50 | 7.706.250 |
| 2. Ventas a minoristas | 186 | 1.284.375.000 | 1,80 | 23.118.750 |
| | | 1.798.125.000 | | 30.825.000 |
| Arbitrio provincial | 233 | 0,50 % y 0,60 % | | 10.275.000 |
| | | | <i>Total</i> | <i>41.100.000</i> |

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.

2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.

3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas.

4.º Las exportaciones.

Q.º Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes, y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en cuarenta y un millones cien mil pesetas, de las que treinta millones ochocientos veinticinco mil pesetas corresponden al Impuesto y diez millones doscientas setenta y cinco mil pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Coeficiente básico proporcional al cacao recibido. Volumen de ventas. Índices correctores de incremento o disminución por los tipos y calidades fabricados y presentación de los mismos y compra de otras materias primas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966 y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la

Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención de Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 2 de mayo de 1967 por la que se conceden a la central hortofrutícola de la Entidad «Consignaciones Agrícolas y Navieras, S. A. (CONAGRISA)», de Torrente (Valencia), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 12 de abril de 1967, por la que se declara a la central hortofrutícola de la Entidad «Consignaciones Agrícolas y Navieras, Sociedad Anónima (CONAGRISA)», de Torrente (Valencia), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente a) Manipulación de productos agrícolas, perecederos grupo A) de la Orden de 5 de marzo de 1965, y en el grupo 1.º, apartado a), Frigoríficos en zona de producción, del artículo 5.º del Decreto 4215/64, de 24 de diciembre, con beneficios a otorgar por ambos conceptos que no sean coincidentes entre los previstos en la Orden y Decretos citados.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la central hortofrutícola de la Entidad «Consignaciones Agrícolas y Navieras, S. A. (CONAGRISA)», de Torrente (Valencia) por la industria citada y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden los siguientes beneficios fiscales:

Por la central hortofrutícola.

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción del 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Por frigoríficos en zona de producción:

f) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 2 de mayo de 1967 por la que se concede a la planta industrial de pimientos variedad pimentonera en Cabezo de Torres (Murcia), por la Sociedad a constituir «Industria Pimentonera Murciana, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 12 de abril de 1967, por la que se declara la planta industrial de pimientos variedad pimentonera, en Cabezo de Torres (Murcia), por la Sociedad a constituir «Industria Pimentonera Murciana, S. A.», comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente d) Deseccación de productos agrícolas, incluyéndola en el grupo A) de los señalados en la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Sociedad a constituir «Industria Pimentonera Murciana, Sociedad Anónima», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.